

Asociación Iberoamericana de Derecho Cultura y Ambiente
AIDCA



Reglamento de Funcionamiento de Institutos

I. De la determinación de los Institutos

Artículo 1.- Serán Institutos de la Asociación, además de los que a continuación se enumeran, aquellos que se requieran para cumplir con las finalidades específicas fijadas en el Estatuto de la Asociación Iberoamericana de Derecho, Cultura y Ambiente.

- 1) Derecho de Familia
- 2) Derecho Constitucional
- 3) Derecho Ambiental
- 4) Derecho de la Mujer e Igualdad de Género
- 5) Derecho Penal
- 6) Derecho Civil
- 7) Derecho Comercial
- 8) Derecho Cultural
- 9) Derecho Animal
- 10) Derecho del Trabajo
- 11) Derecho del Petróleo y Gas
- 12) Derecho del Turismo
- 13) Derecho Antártico
- 14) Derecho Minero
- 15) Derecho Sucesorio
- 16) Derecho Energético

Artículo 2.- El Consejo Directivo, previa consulta a la "Dirección de Institutos y Actividades Académicas", podrá establecer tantos institutos como especialidades o temas del Derecho y Ciencias Jurídicas sean necesarios o convenientes atender y estimular, ajustando su estructura e integración a lo dispuesto en el presente Reglamento. Asimismo, se podrán conformar tanto en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, como resto del país, e incluso en el exterior. En el mismo interés podrá a su vez unificar o dividir Institutos. Su funcionamiento estará supeditado al presente reglamento, con las particularidades específicas relativas a la intercomunicación a distancia, las que se irán actualizando a modo de anexos en cuanto a las posibilidades tecnológicas de funcionamiento que se desarrollen a través del tiempo. Los Institutos creados por convenios con Instituciones científicas nacionales o extranjeras, serán objeto de una reglamentación específica dictada al efecto y atendiendo a las particularidades del caso.

II. De las competencias y funciones de los Institutos

Artículo 3.- Compete a los Institutos:

- a) Fomentar, coordinar y centralizar los trabajos de investigación académica, de manera interdisciplinaria, con base en el respeto por las instituciones democráticas y republicanas.
- b) El estudio y la investigación del Derecho, las Ciencias Jurídicas en consonancia con las cuestiones sociales y culturales que les atañe.
- c) Colaborarán con las autoridades de la Asociación en la elaboración de la legislación en general, propuestas de actividades y recomendaciones, como asimismo cooperar en los estudios de planes académicos universitarios de grado y posgrado y de cursos especiales, realizar o participar en trabajos, congresos, reuniones, cursos y conferencias.
- d) Atento la dinámica de los mismos, se constituirán en fuente de información actualizada por lo que brindarán información sobre el estado de la legislación, jurisprudencia, doctrina y situaciones específicas relacionadas a su materia de estudio, desarrollar las demás actividades científicas, técnicas y culturales que las autoridades de cada instituto determinen; como así también temas de actualidad competentes con el objeto de la Asociación.

Artículo 4.- Los Institutos tendrán las siguientes funciones:

- a) Dentro de la órbita de funcionamiento de los institutos, se realizarán investigaciones y estudios vinculados con temas o problemas de su especialidad;
- b) Organizarán cursos, jornadas, seminarios, concursos, actividades culturales o conferencias de su especialidad, los que se coordinarán con la Comisión, y podrán plantearse conjuntamente con otros institutos; proponer publicaciones para los medios y formatos que proponga la Asociación;
- c) Formar la bibliografía de la materia en la que se especialicen, con libre acceso para los asociados/as;
- d) Crear el archivo del Instituto recopilando los que se aunarán con el archivo general de la Asociación,
- e) Proponer y dictaminar acerca del otorgamiento de diplomas, estímulos, premios, becas y menciones especiales;
- f) Colaborar en todo lo que sea requerido por las autoridades de la Asociación, y en especial en lo que respecta al mejoramiento de la legislación y políticas públicas y
- g) Organizar cursos sobre disciplinas complementarias (economía, procedimientos previsionales, notariales y culturales). Esta enumeración es meramente enunciativa,

pudiéndose ampliar previa autorización de la Comisión Directiva.

III. De la designación de autoridades y miembros de los Institutos

Artículo 5.- Cada Instituto tendrá una dirección integrada por un/a Director/a, y podrá contar con un/a Subdirector/a, quien colaborará en forma directa con el/la Director/a en el ejercicio de su cargo y reemplazará a aquél/la en caso de ausencia temporal o definitiva, así como un/a Secretario/a. Dichas autoridades serán designadas por la Comisión Directiva, previa Dictamen de la Dirección de Institutos y Actividades Académicas. En caso de no mediar acuerdo entre la Dirección y la Comisión Directiva, de ésta última podrá designarlas siempre que lo haga con el voto afirmativo de cuatro (4) de sus integrantes con voto permanente.

Artículo 6.- El mandato de las autoridades de cada Instituto coincidirá con el de la Comisión Directiva que las designare. No obstante, permanecerán en sus funciones hasta que sean designados los respectivos reemplazantes. Las autoridades de los Institutos podrán ser reelectas. Los asociados designados Directores/as, Subdirectores/as y Secretarios/as de Institutos y Comisiones, no tendrán obligatoriedad de abonar las contribuciones ordinarias (cuota social) y extraordinarias que se establezcan, pero si podrán hacerlo en forma voluntaria.

Artículo 7.- Sólo podrán ser autoridades de los Institutos aquellos/as socios/as que posean título de Abogado o equivalente según el lugar de expedición, lo cual quedará a consideración de la Comisión Directiva y/o carrera afín con la materia de lo cual verse el instituto conformado. Una vez designados, se encontrarán excluidos de las obligaciones de pago de toda cuota societaria. Las designaciones de los miembros de los institutos deberán ser aprobadas por la Comisión Directiva a propuesta de la Dirección de Institutos y Actividades Académicas.

Artículo 8.- La Comisión Directiva podrá designar en cada Instituto un Director/a Académico Honorario y/o Miembros Académicos Honorarios, los que actuarán, a requerimiento de las autoridades de los Institutos, como asesores consultivos en temas específicos de la especialidad. No cumplirán funciones ejecutivas dentro de la estructura de los Institutos ni se encuentran obligados a cumplir con el régimen de asistencias exigible a las restantes autoridades y miembros ni con obligaciones de pago de cuotas societarias. Los asociados designados Director/a Académico Honorario y/o Miembros Académicos Honorarios de Institutos y Comisiones, tampoco tendrán obligatoriedad de abonar las contribuciones ordinarias (cuota social) y extraordinarias que se establezcan, pero si podrán hacerlo en forma voluntaria.

Artículo 9.- El Consejo Directivo podrá otorgar diplomas honoríficos a los profesionales del país o del extranjero. Tales diplomas no otorgarán la calidad de miembro de la Asociación ni de los institutos y no habilitarán tampoco para ejercer en estos últimos funciones de ninguna naturaleza. Asimismo, los institutos podrán mantener relaciones institucionales con los organismos similares, o con sus miembros, de los colegios profesionales o asociaciones del país o del extranjero, así como con asociaciones o colegios de profesionales afines al derecho y carreras afines con el objeto de la

Asociación. Los diplomas honoríficos sólo pueden ser otorgados por la Comisión Directiva, a propuesta fundada y documentada.

IV. Del reemplazo y bajas de los miembros

Artículo 10.- La Comisión Directiva podrá proceder a dar de baja a las autoridades y/o miembros que no concurran periódicamente a las sesiones del Instituto, a propuesta de cada uno de ellos, de la Dirección de Institutos y Actividades Académicas o por iniciativa propia. Se fija como falta de periodicidad en la asistencia a toda autoridad y/o miembro que sin aviso ni justificación concurra a menos del 50% de las sesiones ordinarias y extraordinarias celebradas anualmente. Las autoridades de los institutos podrán solicitar, por nota debidamente fundada, la permanencia de aquellos que sin asistir a sus sesiones contribuyen con su labor a través de sus restantes actividades. Los miembros dados de baja no podrán solicitar su reinscripción hasta después de la finalización del año en el que se produjera la misma y perderá automáticamente su antigüedad como miembros del instituto correspondiente.

Artículo 11.- La Comisión Directiva podrá resolver la realización de reinscripciones periódicas de los miembros de los institutos a fin de mantener actualizada su nómina de integrantes sólo con aquellos que mantienen una participación activa en sus actividades.

V. Del funcionamiento de los Institutos

Artículo 12.- Los institutos funcionarán dentro de la Órbita de la Coordinación de Institutos y Actividades Académicas, la que estará a cargo del Vicepresidente de la Asociación y podrán designarse un/a Coordinador/a de Institutos y uno/a de Actividades Académicas que lo asistan. Las decisiones de cada Instituto serán adoptadas por sus autoridades.

Artículo 13.- El/la Director/a de Institutos y Actividades Académicas y el/la Coordinador/a de Institutos, si lo hubiera, serán el nexo entre los Institutos y la Comisión Directiva y tendrán a su exclusivo cargo la coordinación y supervisión del funcionamiento de los institutos en el marco del presente Reglamento, la elevación de los despachos para su tratamiento en la instancia que correspondiere, proponer a la Comisión Directiva las designaciones y bajas de los miembros, coordinar y supervisar la asistencia administrativa a los institutos a través del personal a su cargo y toda otra cuestión o tarea que pueda presentarse para el normal funcionamiento de los institutos. Asimismo propondrán las modificaciones que estimen conveniente al presente reglamento, a fin de optimizar y agilizar el funcionamiento de los Institutos, las que serán evaluadas y aprobadas por la Comisión Directiva.

Artículo 14.- Cada Instituto establecerá las modalidades en las que se desarrollarán sus tareas específicas. Sus publicaciones sólo podrán efectuarse a través de las autoridades de la Asociación encargadas de la misma o con su expresa autorización.

Artículo 15.- El/la Director/a, o el/la Subdirector/a que lo reemplace durante su ausencia, será el/la encargado/a de dirigir las sesiones y procurar el normal funcionamiento del Instituto.

Artículo 16.- Cada instituto deberá fijar, de acuerdo a las exigencias de su labor, los días y horas en que se realizarán sus sesiones ordinarias, debiendo reunirse como mínimo una (1) vez al mes, ya sea de manera presencial o virtual, debiendo como mínimo realizarse una reunión presencial cada tres (3) meses.

Artículo 17.- Cada instituto deberá llevar un libro donde se registren sus actividades y los asuntos recibidos, tratados y despachados. El/la Secretario/a será el/la encargado/a exclusivo de la elaboración de las actas del Instituto, siendo reemplazado en caso de ausencia por el Miembro que se designe a tal efecto.

Artículo 18.- Las tareas propias de cada Institutos serán distribuidas por estos con responsabilidades específicas entre sus miembros.

Artículo 19.- Los Miembros deberán acreditar su asistencia a las sesiones del Instituto suscribiendo la planilla que a tal efecto le sea suministrada por la Dirección de Institutos o si las sesiones fueran virtuales, las Autoridades remitirán de manera electrónica a la Dirección, el listado de asistentes a la misma. Una vez finalizada la sesión presencial, dicha planilla de asistencias deberá ser entregada a la Dirección de Institutos para su resguardo y utilización a fin de determinar la periodicidad en la asistencia de los miembros del Instituto. En el caso de las reuniones virtuales o de los Institutos que se hallaren a una distancia mayor a los veinte km. de la sede social de la Asociación, la planilla se remitirá en forma electrónica a la Dirección de Institutos. La modalidad de comunicación desarrollada en el presente, podrá ser extensiva, de ser fácticamente posible, para toda la documentación y correspondencia que intercambien los Institutos con la Dirección de Instituto, previo consenso con la Dirección. Los pedidos de licencia deberán tramitarse ante la Dirección de Institutos.

Artículo 20.- Los institutos deberán despachar los asuntos según su orden de entrada, salvo que existiera pedido de preferente despacho, en cuyo caso tendrán prioridad sobre los demás.

Artículo 21.- El plazo para despachar o expedirse será de diez (10) días pudiéndose solicitar en forma fundada su ampliación. En el supuesto que el Instituto no se expidiera oportunamente, previo requerimiento formal por un plazo no menor de tres (3) días, podrá prescindirse de su dictamen y/o asesoramiento. La Comisión Directiva podrá abreviar los plazos por razones de urgencia.

Artículo 22.- En caso que las opiniones de los miembros de un instituto se encontraren divididas, no lográndose el consenso, se presentarán tantos dictámenes como opiniones haya, firmados por los miembros respectivos. Cuando el dictamen de mayoría fuese a favor del archivo de las actuaciones, la elevación quedara sujeta a la decisión de la Dirección.

Artículo 23.- Los institutos deberán efectuar sus despachos a través de la Dirección de Institutos, la que en todos los casos les dará trámite para su tratamiento en la instancia que corresponda.

Artículo 24.- Cada Instituto podrá dictar su propio reglamento de funcionamiento, estableciendo su régimen de plazos y procedimientos para el tratamiento de despachos y la realización de sus restantes actividades en concordancia con lo dispuesto en el presente

Reglamento y requerirá la aprobación para su puesta en funcionamiento, de la Dirección de Institutos y Actividades Académicas. Deberá ser puesto en conocimiento de la Dirección de Institutos y tendrá vigencia hasta tanto sea dejado sin efecto, reemplazado o modificado sin más trámite que su aprobación en el seno del Instituto, lo que también deberá ser comunicado a la Dirección.

VI. De la organización de actividades públicas

Artículo 25.- Los institutos están facultados para realizar actividades referidas a su campo específico, debiendo solicitar autorización a la Dirección de Institutos para aquellas que tengan carácter público. Los Institutos gozarán de autonomía científica y académica.

Artículo 26.- Cada Instituto, a través de su Director/a o quien se encuentre a cargo del mismo en caso de ausencia de éste, deberá presentar por escrito a la Dirección de Institutos el Plan de Actividades Anuales, estableciendo las acciones y objetivos a desarrollarse en los meses sucesivos. Dicho Plan deberá incluir como mínimo dos (2) actividades académicas de carácter público sobre temas de la especialidad, de la que podrán participar todos los/as socios/as de acuerdo a las normas que para ello se encuentren vigentes, e incluso previa concertación, podrán ser aptas a todo público. Se establece como fecha tope para la presentación del Plan de Actividades Semestrales los días 1° de marzo de cada año.

VII. De la asistencia administrativa a los institutos

Artículo 27.- La tareas de asistencia administrativa a los institutos estarán a cargo de la Dirección de Institutos y Actividades Académicas y serán realizadas por el personal administrativo a su cargo. Los institutos deberán efectuar los pedidos de asistencia administrativa de acuerdo a los canales que la Dirección de Institutos determine.

Artículo 28. El Director de Institutos y Actividades Académicas es el jefe inmediato del personal administrativo del área si lo hubiere.